Exp. 01541-2024-EMCO-00026
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0707

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 29 de mayo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado en la calle Pípilo Díaz, sector Madre Vieja Norte, frente al antiguo colmado 77, actualmente recluido en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el CCR-17 [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00250, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, en el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuestos en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por las Licdas.* [redacted] *y Darina* [redacted]*, defensoras públicas, actuando a nombre y representación de los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2025-SSEN-00005, de fecha dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada. **SEGUNDO:** Exime a los imputados recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por abogados de la defensa pública ante esta instancia. **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 301-03-2025-SSEN-00005, emitida en fecha 16 de enero de 2025, declaró culpables a los imputados [redacted] y [redacted], de haber violado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores para cometer robo agravado, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, los condenó a una pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de forma solidaria de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), en favor de dicha parte civil, como justa reparación por los daños y perjuicios morales recibidos por esta.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00797, de fecha 24 de abril de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 20 de mayo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el viernes, 29 de mayo del año 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que declare con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma y el fondo, y por vía de consecuencia, en virtud de lo que dispone el artículo 427.2.a del Código Procesal Penal dominicano, proceda a valorar una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.4.2. El Lcdo. Jonathan Urbáez Encarnación, en representación de Adalgisa Rosado Cruz, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada todas y cada una de las conclusiones establecidas en el recurso incoado en contra de la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00250, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y en consecuencia, que sea confirmada la misma.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procuradora adjunta la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00250, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2025, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho respetando las garantías procesales, no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, por lo que, es más que suficiente para que los jueces de esta honorable Sala rechacen el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2024-EMCO-00026
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente, [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. (Arts. 24, 426.3 C. P. P.).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal incurre en el vicio de falta de motivación suficiente, en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal. Cuáles fueron las pruebas específicas que sustentaron la condena, cómo cada una contribuyó a construir la certeza, qué contradicciones surgieron y cómo se resolvieron y por qué los argumentos de la defensa carecían de peso. La defensa denunció expresamente la ausencia de motivación en la sentencia de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primer grado. El tribunal de apelación no responde puntualmente a estos planteamientos. Se limita a afirmar que la sentencia sí está motivada, pero no explica en qué consiste esa supuesta motivación, ni refuta los señalamientos de la defensa. La falta de motivación afecta directamente la validez del fallo, pues impide verificar si la decisión se ajustó a derecho y si fue el resultado de un análisis racional, o si constituye una determinación arbitraria.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso interpuesto reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que en principio el presente caso, según presenta el Ministerio Público en la acusación, se origina por el hecho de que en fecha seis (06) de enero del año dos mil veinticuatro (2024) siendo las 09:22 p. m. horas de la noche fueron arrestados en flagrante delito, los imputados* [redacted] *y* [redacted]*, mientras estos se desplazaban a bordo de la motocicleta marca CG, de color azul, con el núm. de chasis* [redacted]*, misma que era conducida por el acusado* [redacted] *y en la parte trasera de dicha motocicleta iba el acusado* [redacted] *quien se desmontó de la misma armado de un arma de fuego tipo calibre 380 y le manifestó a la víctima* [redacted] *dame todo lo que tienes", apuntándole con el arma por el costado izquierdo, entonces le haló la cartera y cuando ya este se iba, el chofer de la motocicleta antes mencionada que es Eloy Armafi*

[redacted] le dijo también arráncale la cadena y si esta se resiste le da un tiro, entonces [redacted] le arrancó la cartera del cuello, a la víctima en donde esta tenía su monedero color negro con los siguientes documentos, su cédula de identidad y electoral, licencia de conducir, carnet de abogado, carnet de interior y policía, cuatro carnet de seguro Médico Humano, uno de ella y tres de sus hijos, dos perfume, dos teléfono, marca LG. Modelo. A 51 color negro con los numero. [redacted] // [redacted] de ALTICE y la suma de tres mil ochocientos (RD$3,800.00) pesos en efectivo, que luego de estos cometer el hecho emprendieron la huida siendo arrestados en flagrante delito, en un hecho ocurrido [redacted]. Con relación a este alegato, la sentencia establece en el numeral 23 de la sentencia, sobre el medio atacado: De la pena a imponer: Que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará a los imputados y fijar la pena, concebida ésta como la sanción impuesta al imputado con motivo de la infracción a ley penal cuya finalidad es sancionar al infractor de un hecho punible, segregarlo de la sociedad y facilitar su reeducación para ser reinsertado a ella nuevamente y con ello evitar la comisión de otras infracciones, que las juzgadoras tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro del marco legal debiendo ser proporcional a los hechos consumados, por lo que la ponderación que deben realizar las juzgadoras, deben hacerla atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, como son condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

general, que en ese sentido las juzgadoras estimamos que siendo la escala legal establecida para la infracción mayor señalada de tres (3) a veinte (20) años, por lo que este tribunal entiende aplicar una sanción de cinco (5) años de reclusión mayor a los encartados [redacted] y [redacted], quienes violentan el derecho de propiedad de la víctima utilizando alto grado de violencia afectando la paz y armonía social que debe reinar en nuestra sociedad, sanción considerada como proporcional y útil y para hacer reflexionar a los imputados por el daño de los hechos cometidos por estos... en tal sentido, esta sala ha confirmado, que la sanción otorgada está dentro de los parámetros que la norma establece, por lo que se verifica el medio planteado por la defensa. […] Contrario a lo que establece el recurrente de que en la sentencia existen los medios antes señalados, la misma ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado y el hecho por el cual fue juzgado y condenado. Por lo que esta alzada al comprobar que no se evidencian el vicio alegado ha quedado establecida la responsabilidad de los imputados, aunque el recurso solo es de uno, de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportados y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica, la sentencia impugnada contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas

> *procesales y constitucionales, en tal sentido rechaza el recurso y confirma la sentencia en todas sus partes […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En su único medio de casación, el recurrente, [redacted], sostiene que la jurisdicción de alzada incurrió en el vicio de una sentencia manifiestamente infundada, por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativas a la motivación de las decisiones judiciales. Conforme al vicio planteado, la parte impugnante sustenta su tesis bajo el argumento de los jueces de la corte se limitaron a dar una decisión mediante fórmulas genéricas y a reproducir parte de la motivación del tribunal de primer grado, sin realizar un examen propio y sin explicar la relación lógica entre la prueba, los hechos y la responsabilidad penal, que le fue denunciado la ausencia de motivación en la sentencia de primer grado, solo afirmando que la sentencia sí está motivada, pero no explica en qué consiste esa supuesta motivación.

4.2. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el

recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, contrastando las consideraciones en ella plasmadas con los motivos elevados por el imputado en su recurso de apelación, ejercicio a partir del cual se ha podido concluir que, contrario a lo planteado por el recurrente, las respuestas dadas por la Corte *a qua* reflejan una debida interpretación de los hechos y aplicación del derecho, consignándose razones de peso suficientes como para sustentar lo plasmado en su parte dispositiva, obrando, en consecuencia, con estricto apego al mandato de nuestra normativa procesal penal que impone al órgano jurisdiccional dar una adecuada carga argumentativa a sus decisiones; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.3. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica que yerra el recurrente, [redacted], al afirmar que la Corte *a qua* no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como

punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba,[1] tal y como se aprecia en la decisión, cuando la alzada cita las páginas y fragmentos de la decisión apelada; por igual, realiza su labor motivacional sobre los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores del tribunal de inmediación hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para la sentencia de condena.

4.4. En lo que respecta al vicio de motivación genérica, precisemos, antes que todo, que este se dará lugar cuando el juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes y no sustituyen el deber de motivar. Con esto no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores, que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con

[1] Acta de Arresto por Infracción Flagrante realizada a nombre de los imputados [redacted] Y [redacted]; Acta de Denuncia, de fecha siete (7) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), presentada por [redacted]; Testimonio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

4.5. En ese sentido, también es conveniente enfatizar, que si bien es cierto la Corte *a qua* para fallar toma las motivaciones de la sentencia de primer grado, no menos cierto es que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido reiterativa al establecer que: *La sentencia impugnada resulta ser el insumo de la corte de apelación, por lo que tomar o hacer suyo, citar extractos de lo resuelto y comprobado por el tribunal de juicio, no es un asunto cuestionable, por no constituir un vicio en sí ni una falta de motivación, siempre que la alzada plantee sus fundamentos;*[3] como ha

[2] Franciskovi c Ingunza, [redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Como se citó en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-0930, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[3] Véase sentencias núm (s). 1580 d/f. 27 noviembre 2019, 2356, de fecha 19 de diciembre de 2019, ambas de esta Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurrido en la especie, donde la Corte *a qua* transcribió algunos aspectos de las motivaciones dadas por el tribunal de juicio, lo hizo con la finalidad de verificar que los hechos imputados fueron debatidos en el juicio de la inmediación, lo cual fue utilizado como sustento de la constatación del análisis realizado a la sentencia del tribunal de juicio, y así establecer con base a qué se procedió a rechazar lo peticionado por la parte impugnante; de lo cual evidencia el cumplimiento de la función verificadora que tiene la corte de que el trabajo realizado por los tribunales inferiores resulta ser conforme a la norma y al debido proceso de ley.

4.6. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de la impugnante, [redacted].

4.7. El razonamiento anterior es compartido por esta Sede de Casación, pues ha de comprobar esta Alzada que la Corte *a qua,* en su función revisora, fue clara al fallar como lo hizo en torno al aspecto planteado, en tal virtud, primero se remite a lo señalado en la decisión

impugnada originaria, luego establece que *ha sido debidamente motivada dentro de los parámetros que establece la norma, respetando los medios enunciados al momento de determinar la pena a imponer, luego de que se destruyó la presunción de inocencia, se procedió a imponer una sanción justa y acorde al daño ocasionado, en tal sentido, rechaza este medio, y por vía de consecuencia el recurso, confirmando la sentencia en todas sus partes* y contrario a lo establecido por el recurrente, la alzada expone sus propios razonamientos y al efecto explica por qué considera correcto el proceder de los juzgadores de primera instancia al indicar *la misma ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos, que fueron analizados y debidamente vinculados con el imputado y el hecho por el cual fue juzgado y condenado. Por lo que esta alzada al comprobar que no se evidencian el vicio alegado ha quedado establecida la responsabilidad de los imputados, aunque el recurso solo es de uno, de los hechos puestos a su cargo, la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, así como los elementos de pruebas aportados y valorados evidencian coherencia entre el hecho, la ley, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana critica, la sentencia impugnada contiene una explicación clara, coherente y precisa que se justifica en su parte dispositiva, verificándose que no se incurrió en ninguna violación legal, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando las normas procesales y constitucionales […].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2024-EMCO-00026
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

4.8. Partiendo de lo anteriormente expuesto, resulta oportuno destacar que el hecho de que la evaluación realizada por los jueces del juicio a las pruebas del proceso, y refrendada por la Corte *a qua*, no coincidiera con la valoración subjetiva y parcializada que sobre estas haga el abogado de la defensa, no significa que los juzgadores las hayan apreciado de forma errónea.

4.9. De igual manera, es pertinente señalar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno,[4] tal como sucede en el caso que nos ocupa.

4.10. Ante lo ya establecido, se debe recordar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00717 de fecha 7 de agosto de 2020, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

4.11. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada en inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizaron un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de juicio.

4.12. La afirmación anterior, permite comprobar que la Corte *a qua*,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentó en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos del entonces apelante, hoy recurrente [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia de juicio. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, razón que impide que puedan prosperar los argumentos analizados, por improcedentes e infundados, razones por las que se desestima el único medio de casación.

4.13. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por la recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal,

toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00250, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 01541-2024-EMCO-00026
Rc. [redacted]
Fecha: 29 de mayo de 2026

Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro*.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Gg/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]